



TRIGESIMO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE LIMA

EXPEDIENTE : 08698-2020-0-1801-JR-PE-30
ESPECIALISTA : LARA SIHUA, Nilton
QUERELLADO : MAGALY JESUS MEDINA VELA
DELITO : DIFAMACIÓN AGRAVADA
QUERELLANTE : NADESKA WIDAUSKY GALLO
Resolución Nro.

El señor Juez del Trigésimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, ejerciendo la potestad de impartir justicia, ha pronunciado, la siguiente:

SENTENCIA

Lima, quince de agosto del dos mil veintitrés.-

VISTA en audiencia pública la querella seguida contra **Magaly Jesús Medina Vela** por delito contra el honor – **Difamación Agravada**-, en agravio de Nadeska Widauský Gallo.

I. ANTECEDENTES

A mérito de la denuncia de parte presentada por la querellante que corre a fojas 12 y ss. y los recaudos adjuntos a la misma, esta Judicatura, en audiencia de presentación de cargos, y mediante resolución de fecha 03 de mayo del 2021 que corre a folios 33/43, se dispuso admitir a trámite la querella, abriendo sumaria investigación contra la querellada y decretándose en su contra mandato de comparecencia simple, por lo que se ordenó realizar las diligencias propias a su naturaleza, las mismas que una vez realizadas, la causa queda en despacho expedita para resolver, por lo que en atención a su estado, corresponde dictar la respectiva sentencia.

II. IMPUTACIÓN

De acuerdo a los términos de la querella de parte, se tiene que los hechos cometidos a través de los medios de las redes sociales, toda vez que, hasta la fecha de la presentación de su demanda, dichas publicaciones periodísticas, a través de videos y reportajes figuran en las páginas, siendo que, en acto de la audiencia de presentación de cargos, se incluye en el chat la grabación y el link de la comisión del delito. Al respecto la querellada **Magaly Jesús Medina Vela**, en su calidad de conductora del programa televisivo **“MAGALY LA FIRME”**, con fecha **17 de septiembre del 2020**, que se transmite a través del canal 9, difamó a la querellante Nadeska Widauský Gallo, achacándole la conducta de ***bataclana, atribuyéndole el delito de homicidio, vinculándole de homicidio que ha ocurrido hace varios años en el cual era agraviada***, así como en otro caso que nunca participó, con el titular **“NADESKA, INVOLUCRADA EN DOS ASESINATOS, VA A TELO CON GALÁN”**; sin embargo, en el programa televisivo la ***vinculan con dos homicidios*** y también se pone inmiscuyen ***dentro***



de su vida íntima haciéndole un seguimiento hacia un restaurante, haciéndole un seguimiento cuando ella se va a otro lugar, siendo acosada, libremente ella puede salir.

Se imputa conductas y delitos a una persona que no es una persona pública, la querellante hace muchos años perteneció a una agrupación musical, pero actualmente no pertenece a ninguna agrupación musical, ni es persona pública, al contrario, es empresaria y tiene un hijo menor de edad, entonces, su situación psicológica, moral ha sido totalmente dañada, su entorno profesional también. Refiere que, investigar su vida íntima ha hecho que pierda diferentes trabajos, así como diferentes actividades económicas que ella realmente realiza.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA

Que la función de control social de la Ley penal, reconoce como uno de sus principios, la imputación al autor de la infracción, lo que significa que la prueba debe establecer el nexo de causalidad entre la acción y omisión intencional y sus efectos tengan que ser evaluados adecuadamente. En materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a la vinculación estrecha y directa de los mismos, por lo cual el artículo séptimo del título preliminar del Código Penal proscribire todo tipo de responsabilidad objetiva

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO DEL DELITO.

4.1. Según el artículo 132° del Código Penal, es agente activo del delito de ***difamación***, ***“el que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación”***. En el presente caso, la conducta corresponde al supuesto contemplado en el último párrafo del mencionado numeral, pues la afectación al honor se habría producido **haciendo uso de un medio de comunicación social**; lo que significa que la descripción típica en el ámbito objetivo es el siguiente:

a) Bien jurídico protegido: El honor; cuya protección lo encontramos no sólo en el ámbito legal, y Constitucional, como es el artículo 2° inciso 7° de nuestra Ley Fundamental, sino además en el ámbito de los Tratados Internacionales, toda vez que el artículo 11° de la Convención Americana de Derechos Humanos, regula la protección de la Honra y de la Dignidad, prescribiendo que toda persona ***“tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”***. Debiendo entenderse que la protección del honor no sólo abarca el ámbito subjetivo o el concepto personal que tiene cada uno de sí mismo, sino además el ámbito objetivo que está dado por el aprecio que tiene la ciudadanía de una persona, lo que comúnmente se conoce como reputación.

b) Sujeto activo: cualquier persona física.

c) Sujeto pasivo: La persona afectada en su honor.

d) Conducta o acción típica: ***“La imputación hecha por el agente o sujeto activo, para poderse difundir o tener la posibilidad de divulgarse deberá hacerse ante dos o más personas, estén estas separadas o reunidas”***. El profesor Bramont Arias asevera que

“no es necesario que la divulgación, al menos a dos personas, se efectuó cuando estas se hallen reunidas o en un mismo contexto de tiempo, sino únicamente que el contenido ofensivo del aserto difamatorio, resulte de las declaraciones hechas a cada una de las personas”. **Basta que haya la posibilidad de difundir la atribución difamatoria a más personas en perjuicio evidente de la dignidad de la víctima.** El tercer párrafo del tipo penal que venimos analizando establece que la pena será más grave contra el autor de difamación cuando ha actuado haciendo uso de libro, la prensa u otro medio de comunicación social. Esto es cuando el autor o agente utiliza el libro, la prensa (periódico, revistas sociales, pasquines, boletines etc.) u otro medio de comunicación social, (radio, televisión, Internet) para imputar o atribuir un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar el honor del aludido, se verificará la agravante.

e) En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de la realización de la acción típica.

4.2 El delito de difamación, es un delito de acción por comisión. No cabe la comisión por omisión. Ello debido que, al tener como verbo central del tipo penal, el término “atribuir” necesariamente se refiere a un actuar positivo de parte del agente, sólo actuando positivamente se puede atribuir algo a una persona. Con conductas omisivas nada se puede atribuir, imputar, achacar o inculpar a un tercero. Pensar y sostener lo contrario resultaría ilógico e incoherente. También es importante anotar aquí los siguientes: ***“(…) es el perjudicado quien debe probar el pleno conocimiento que tenía la persona que hizo las manifestaciones agraviantes, de la falsedad de las mismas; o en todo caso, que tales manifestaciones se hicieron, por lo menos, con un temerario desprecio o despreocupación por la verdad”.*** (GACETA PENAL & procesal penal, Tomo N° 58, abril 2014, página 292).

4.3 La Difamación es un delito de conducta o actividad que exige del sujeto activo la intención de lesionar el honor o la reputación de una persona, siendo sus elementos objetivos y subjetivos; el atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; la posibilidad de difundir o publicar las imputaciones; y, el “*animus difamandi*” como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor, distinto del “*animus informandi*” cuando la intención es informar sobre un asunto conocido o de interés público. Conforme así lo ha señalado la Ejecutoria Suprema en el R.N 3301-2008, del 18 de marzo del 2010, en su séptimo considerando: ***“(…) el delito de difamación es un delito de conducta o actividad y exige del sujeto activo la intención o ánimo de difamar o lesionar el honor o la reputación de una persona; es decir, tiene como elementos objetivos y subjetivos: a) atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la posibilidad de difusión y publicidad de las imputaciones; y el “animus difamandi” como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor (…).”*** Y en el octavo considerando: ***“(…) no existe animus de difamandi cuando la intención es otra, como narrar algún suceso (animus narrandi) o ejercer derecho a la información o informar sobre un asunto conocido o de interés público (animus informandi) como sucede en el caso del querrelado (…)*** quién se limitó a poner en conocimiento de la opinión pública que la empresa Lidercon efectuó importación temporal de maquinaria destinada a la realización de las revisiones técnicas vehiculares, no obstante que dicho régimen



tributario sólo es aplicable para bienes que se importan por periodos no mayores a un año, pese a tener pleno conocimiento que la maquinaria que importó está destinada a la ejecución de un contrato con un plazo no menor de quince años (...)."

4.4 Se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de modo que haya posibilidad de difundirse tal acontecimiento, atribuye, inculpa o achaca al sujeto pasivo un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor. Lo trascendente en el hecho punible de difamación es la difusión, propagación que se realice o haya la posibilidad de realizarse del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto pasivo o víctima. Esta circunstancia es la que da peculiaridad frente a los delitos de injuria y calumnia.

4.5 Que, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala expresamente que:

"Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Por tal motivo nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada..."

Es así, estando a lo antes expuesto, se tiene que la dignidad de la persona ha constituido y constituye, el pilar básico sobre el que se fundamenta todo ordenamiento social. El reconocimiento de derechos comienza desde la declaración y el convencimiento de que la persona es el objeto y fin último de cualquier regulación normativa.

4.6 Es así, que nuestra Carta Magna, conforme ya se señaló, reconoce dicho derecho, a través de su artículo primero, referido a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, como fin supremo de la Sociedad; asimismo, en su artículo 2.7 prevé: *"Toda persona tiene derecho: Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias"*. Es por ello que se considera al honor, un derecho fundamental, dada su ubicación en la Carta Magna.

V. DESCARGO DE LA QUERELLADA MAGALY JESUS MEDINA VELA

Obra la declaración instructiva de la querellada¹, quien, en presencia de su abogado defensor, señaló no recordar lo que dice en todos sus programas, pero es consciente que cuando opina o hace alguna declaración en su programa es basado en pruebas, refiere, al escuchar los cargos en su contra que, sólo observa opiniones personales más no hechos, menos delito de difamación, al decir que Nadeska Widausky estuvo involucrada en un hecho, como fue la muerte de "el chino Salcedo" estuvo presente saliendo de una discoteca, esto es, estuvo involucrada, no dijo que sea autora del homicidio, o que fue cómplice, que al decir involucrada, pudo ser también como testigo, y de diferentes maneras, siendo la policía que la involucró al haber estado ella presente cuando mataron al delincuente que formaba parte de una banda de sicarios, señalando que la querellante habría pasado a la clandestinidad porque temía por su vida, lo cual fue un hecho público al ocupar titulares en los periódicos y fueron el único medio que protegió su vida; que con relación al término "bataclana" señaló que la querellante fue bailarina, vedette o bataclana, siendo sólo un término que se maneja en el mundo artístico así como en la Real Academia de la Lengua Española. Que en ningún momento se ha señalado que ella haya sido la asesina del conocido como "nene malo" o del

¹ **Fojas 111/113**



“chino Salcedo” pero estuvo involucrada como testigo, amiga o acompañante, y eso puede ubicarse en Google toda vez que no se puede borrar; aseverando que la querellante es un personaje público y que no le conoce otra afición además de ser bailarina.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

La prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas respecto de los cuales se pretende aplicar la Ley sustantiva. Hecha esta precisión corresponde detallar los medios de prueba, siendo éstos los siguientes:

6.1 DECLARACIÓN DE LA QUERELLANTE: NADESKA WIDAUSKY GALLO

Obra la declaración preventiva de la agraviada², quien en presencia de su defensa particular señaló que la producción del programa junto a la señora Magaly Medina, quien acepta las entrevistas, fue denigrante con ella, difamándola y calumniándola, aduciendo que estaba involucrada en un segundo asesinato, que nadie tiene pruebas ni la policía, insultándola de bataclana, siendo la nota denigrante, no teniendo derecho de insultarla; refiere que está en el mundo artístico pero en algún momento permitió que la prensa hablara cosas de ella falsas como vincularla con el señor Oropesa a quien no conoce, señaló haber hablado con la producción para que se retracten toda vez que tiene un hijo; dicha situación le ha causado perjuicio toda vez que tenía una propuesta política y perdió mucho trabajo, comenzó los insultos en las redes sociales; señala que la querellada revivió un hecho que ya había culminado por la policía, siendo que la señora Magaly comenzó una nueva ola de acosos e insultos, tuvo que retirar la fotografía de su hijo, perdiendo más de veinte mil soles por la nota denigrante. Señala que no es una figura pública al haberse retirado de la televisión hace tres o cuatro años, dedicándose a los negocios al ser empresaria, asimismo señaló que nunca ha sido una vedette ni bailarina de cabaret, que ha trabajado en una orquesta cantando y bailando pero no en un night club; con relación a los asesinatos, señala que tuvo la condición de víctima pero nunca llevó ningún proceso y tampoco estuvo en la posición que se dejó ver en la televisión como “centradora”; así tampoco autorizó a la querellada difundir su vida privada en el programa de fecha 17 de setiembre del 2020, teniendo en cuenta que se retiró de la televisión tres años antes, y pese a haberle pedido a la producción retire los videos y deje de sacar las notas al no pertenecer a la televisión, hacen caso omiso.

6.2 CARTA NOTARIAL DE FECHA 18 DE SETIEMBRE DEL 2020

Obra la CARTA NOTARIAL³, remitida por la querellante, a través del cual solicita se retracten públicamente y bajen de las redes sociales el video reportaje de fecha 17 de setiembre del 2020, emitido en el programa “Magaly La Firme”, por el cual se le aluden delitos y comportamientos, así como la difusión no autorizada de su intimidad personal con el titular **“NADESKA, INVOLUCRADA EN DOS ASESINATOS, VA A TELO CON GALÁN”**, referido a los casos de, la muerte del “chino Saucedo” caso del cual tuvo la calidad de agraviada y el segundo caso relacionado a un posible ajuste de cuentas, del cual no tuvo intervención alguna, refiriendo que de tales hechos, la parte querellada tuvo conocimiento; carta que fue recepcionada con fecha 13 de octubre del 2020.

² Fojas 114/117

³ Fojas 05



6.3 CARTA NOTARIAL DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2020

Obra la CARTA NOTARIAL⁴, remitida por la querellada, a través del cual señala que no se le ha imputado comisión de delito alguno, que las referencias efectuadas son de dominio público, al haber sido noticias que han circulado de fechas pasadas, y no se ha expuesto nada nuevo que pudiera aludir a un delito; refiere que no ha precisado cuales son los comportamientos que conlleve a una connotación que afecte a su intimidad, y lo que se mostró fue la llamada telefónica efectuada entre la agraviada y la querellada, y no se habría efectuado un mal uso de su imagen.

6.4 DILIGENCIA DE VISUALIZACIÓN

Obra la VISUALIZACIÓN DE VIDEO⁵, de aproximadamente 4 minutos 49 segundos, acompañado de su transcripción que corre a folios 01/04, del cual la querellada refiere que la querellante “estuvo más en páginas policiales que en las páginas de farándula” y que fue vinculada a personas “no tan santos”. Se escucha la voz del reportero, quien asevera que la querellante fue “involucrada” en el asesinato del “Chino Saucedo” así como otra muerte por posible ajuste de cuentas. Se advierte que el reportero señala que “todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario” seguidamente hace mención a que la querellante se le vio saliendo de un restaurante acompañada de un sujeto con quien abordaron una camioneta junto a un tercer sujeto. Posteriormente se advierte que el reportero realiza el seguimiento a la querellante hasta un hotel en Santa Anita, refiriendo que luego se van a otro lugar. se escucha al reportero señalar el nombre del acompañante de la querellante, así como a que se dedica, para luego señalar que se retira a las cinco de la mañana del hotel y la deja en su casa.

6.5 ANTECEDENTES PENALES

Obra los antecedentes⁶ de la querellada, el cual cuenta con anotaciones, se observa **tres sentencias**, las mismas que a la fecha han sido **canceladas**. Sentencia emitida por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, expediente 135-2003 de fecha 17 de noviembre del 2000, a dos años de pena privativa de libertad condicional, por delito de difamación (cancelada por el Primer Juzgado Penal de Lima); sentencia emitida por el Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, expediente 396-2001, de fecha 23 de octubre del 2004, a cuatro años de pena privativa de libertad condicional, por delito de violación a la intimidad personal o familiar (cancelada por el dicho juzgado el 30 de marzo del 2007); y, sentencia emitida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, expediente 2078-2008 de fecha 16 de octubre del 2008, a tres años de pena privativa de libertad condicional, por delito de difamación (cancelada por dicho Juzgado Penal el 16 de enero del 2012).

VII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA

- 7.1 La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Dicho en otros términos la sentencia. **“Es el acto del Juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al**

⁴ Fojas 06

⁵ Fojas 118/123

⁶ Fojas 79



objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso⁷.

- 7.2 La prueba es, sin duda alguna, el tema medular del proceso penal, toda vez que casi toda la actividad de las partes está dirigida a crear convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos alegados que sustentan la pretensión; mientras que la actividad del juzgador igualmente está enderezada a obtener certeza sobre los mismos a fin de emitir un fallo arreglado a derecho. El artículo 283° del código de procedimientos penales establece que la valoración de la prueba se debe efectuar con criterio de conciencia, la que debe ser entendida como la plena libertad en el proceso de convencimiento del juez respecto a las afirmaciones de las partes, siendo que las conclusiones a las que arribe surjan de medios probatorios actuados en el proceso; así también debe valorar bajo el principio de proporcionalidad, la gravedad y trascendencia de la conducta desarrollada por los agentes del delito.
- 7.3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285° del código de procedimientos penales, toda sentencia condenatoria debe estar basada en elementos de prueba suficientes, que sin duda alguna, permitan crear convicción de culpabilidad y la responsabilidad del acusado en el hecho punible imputado, con los cuales es posible revertir su condición inicial de inocencia que tiene toda persona incurso en un proceso penal, principio constitucional expresado en el literal “e” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, habiéndose ya expuesto la normatividad jurídico penal pertinente al caso de autos, corresponde realizar el **juicio de subsunción** o adecuación de los hechos a la norma, el cual comprende ejercer un juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de la culpabilidad.
- 7.4 Luego de la actividad probatoria realizada en el caso sub materia, se colige que se encuentra debidamente acreditado en autos, la **materialidad del delito y la responsabilidad** de la querrela, con los siguientes elementos probatorios:
- (i) Se ha podido comprobar la intención y el ánimo doloso de la querrelada al emitir el reportaje publicado con el titular **“NADESKA, INVOLUCRADA EN DOS ASESINATOS, VA A TELO CON GALÁN”**, con la finalidad de dañar su imagen y su reputación, toda vez que, en primer término, fue difundido por un medio a nivel nacional, como es la televisión en su programa “Magaly La Firme”, el cual es un medio televisivo visto por gran público; además de ser un programa que se ha subido a la red social “youtube”, conforme lo ha señalado mediante escrito presentado por la querrelada que corre a fojas 49/50 adjuntando el link de acceso.
 - (ii) La querrelada ha señalado que no ve ningún delito de difamación, indicando que se puede recurrir a la prensa cotidiana donde se indica que la querellante estuvo involucrada, señalando además que puede mostrar a través de periódicos que estuvo *involucrada*, y que decir la palabra **“involucrada”** no significa que ella esté diciendo que se trate de una

⁷Pablo Sánchez Velarde, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial IDEMSA, Lima mayo de 2004, pág. 605.



“autora de homicidio” o “cómplice de homicidio” sino que puede ser “involucrada de testigo y de diferentes maneras”, sin embargo, del reportaje, transcrito mediante **Acta de Visualización** que corre a folios 118/123, se puede observar que durante toda la transmisión del mismo, se consigna el titular “**NADESKA, INVOLUCRADA EN DOS ASESINATOS, VA A TELO CON GALÁN**”, de acuerdo a la lógica de la querellada, estaría señalando que su participación sería como una posible testigo u otra forma más no como autora o cómplice, no obstante, del mismo, se hace un breve recuento de lo que fue la investigación policial en la que habría estado “involucrada” la querellante, se advierte que se finaliza dicha parte del reportaje señalando que “**todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario**”, esto es, que da a entender que no se trataría de una testigo sino que estuvo comprendida, implicada o comprendida en dos procesos penales pero como autora, teniendo en cuenta que sólo el posible autor es quien tiene la calidad de inocente hasta que la ley decida lo contrario.

- (iii) La querellante ha señalado, que en el caso relativo a la muerte del denominado “chino Saucedo” del cual incluso habría estado en la clandestinidad, ella ha tenido la calidad de “**agraviada**”, y que incluso se habría comunicado con la producción de la querellada a fin de que se rectifiquen, que ya no es una figura pública desde hace tres años que es empresaria, asimismo que se encuentra involucrada en un segundo asesinato, del cual no tiene pruebas; lo expuesto por la querellante se evidencia con la Carta Notarial de folios 05, a través del cual solicitó la rectificación de la información vertida, la cual considera difamante y calumnianta, sin embargo, lejos de ello, la querellada señaló, mediante carta notarial de fecha 15 de octubre del 2020 que corre a folios 06, que los hechos expuestos en el reportaje serían de dominio público y que no tendrían ninguna connotación que afecte a su intimidad, con lo que establece su conducta dolosa.
- (iv) Asimismo, se debe tener en cuenta que la defensa de la querellante, en audiencia de presentación de cargos, señaló que tales hechos, que forman parte del material utilizado por la querellada en su reportaje “**NADESKA, INVOLUCRADA EN DOS ASESINATOS, VA A TELO CON GALÁN**”, datan de hace cinco o seis años, esto es, que teniendo en cuenta el hecho transcurrido, bien pudo la querellada verificar si la condición de la querellante era la de agraviada, testigo o procesada / denunciada, y no exponer un titular que a todas luces, brinda al público una información errada sobre su participación en esto, teniéndola no como agraviada o testigo sino con la calidad de autora o cómplice, conforme así lo da expone en forma específica el reportero que realiza la narración, perjudicando así su reputación y honor al atribuirle una cualidad como la de estar involucrada en hechos delictivos.
- (v) Otro aspecto que ha cuestionado la querellante, es el hecho de ya no pertenecer al mundo artístico, por lo que no debe ser considerada como un personaje “público”, y al no serlo no debió de ventilarse su vida privada,



tanto más si no lo había autorizado, toda vez que a la fecha se desempeña como empresaria desde hace tres años antes de que se emita el reportaje; si bien la querellada señala que sigue siendo persona pública; lo cierto es que no se cuenta con elementos que así lo establezcan, tanto más si como ha señalado la defensa de la querellante en audiencia de presentación de cargos, los hechos materia de análisis datan de hace cinco o seis años, con lo que se corroboraría que la querellante ya no pertenece al mundo artístico.

- (vi) Sumado a lo antes expuesto, si bien la querellada continua refiriéndose a la querellante como “bailarina”, lo cual como ha señalado esta, ya no se desempeña como tal a la fecha, se evidencia mediante el Acta de Visualización del USB del programa emitido, que el personal de la querella habría iniciado un seguimiento del recorrido efectuado por la querellante con su acompañante, al punto de pernoctar en el mismo lugar donde permaneció hasta las cinco de la mañana, siguiéndola hasta su domicilio, violando así su derecho a la dignidad, teniendo en cuenta que, como señaló la querellante es madre de un menor de edad, por lo que al exponerse su vida privada, también se expone la de su familia, afectando así su honra y el reconocimiento a su dignidad, habiendo efectuado la querellada un abuso de su labor como periodista del medio artístico, al realizar atribuciones de una persona que no dio ninguna autorización para que se difunda por medio televisivo su vida privada, evidenciando así su intención dolosa de perjudicar a la querellante.
- (vii) Consideraciones por las cuales el suscrito concluye razonablemente la existencia de la responsabilidad penal de la querellada Magaly Jesús Medina Vela, siendo su conducta típica respecto al delito de Difamación Agravada; y antijurídica al no encontrarse amparada en causa de justificación alguna.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA

8.1 Que para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad de los hechos punibles, la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, la circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal.

8.2 Corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo dispuesto en los artículos 45° (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), 45°-A (Individualización de la pena – división del margen punitivo en tres tercios) y 46° (circunstancias de atenuación y agravación) del Código Penal. En ese sentido, se tiene que: **en primer lugar**, corresponde identificar la PENA CONMINADA prevista para el delito, sanciona al agente con pena no



menor de uno ni mayor de tres años. **En segundo lugar**, debe verificarse la presencia de alguna circunstancia atenuante privilegiada de culpabilidad capaz que permita reducir la pena a límites inferior al mínimo legal previsto por ley; o, agravantes cualificadas capaces de incrementar la pena a límites superior al máximo legal previsto por ley, en el caso de autos no nos encontramos ante dicha circunstancia. **En tercer lugar**, corresponde **DIVIDIR EN TERCIOS IGUALES** los extremos punitivos del delito, estando a lo antes expuesto, se obtiene en este caso como fracción de cada tercio **ocho meses de pena privativa de la libertad**.

Siendo así observamos los siguientes espacios punitivos:

- **Tercio Inferior:** Comprendido entre **01 año** hasta **01 años y 08 meses** de pena privativa de la libertad.
- **Tercio medio:** Comprendido entre más de **01 año y 08 meses** hasta los **02 años y 04 meses** de pena privativa de la libertad.
- **Tercio superior:** Comprendido entre más de **02 años y 04 meses** hasta los **03 años** de pena privativa de la libertad

Días Multa:

- **Tercio Inferior:** Comprendido entre los **120 días multa** hasta los **201 días multa**.
- **Tercio medio:** Comprendido entre más de **201 días multa** hasta los **282 días multa**.
- **Tercio superior:** Comprendido entre más de **282 días multa** hasta los **365 días multa**.

8.3. PRESENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES GENÉRICAS.

Se advierte de autos que: en cuanto a sus condiciones personales: La querellada tiene grado de instrucción superior completa, lo que se colige que cuenta con instrucción suficiente para conocer la prohibición del delito que cometía y podía esperarse conducta distinta de la que realizó, en cuanto a sus antecedentes se ha verificado que si bien cuenta con antecedentes penales (tres sentencias condenatorias con pena condicional), a la fecha se encuentran canceladas, siendo la última sentencia del año 2008, esto es, hace más de doce años, por lo que no tiene la condición ni de habitual ni de reincidente, así como tampoco ostenta la condición de primario.

De lo que se infiere que, el nuevo marco punitivo es la establecida en el numeral **2.a)** del artículo **45-A** del código penal, que dice: **“Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.”**, esto es, entre **01 año** hasta **01 año y 08 meses** de pena privativa de la libertad.

8.4 PENA CONCRETA. En ese sentido, realizando una dosificación de la pena, considera que la pena concreta correspondiente es de **un año y ocho meses** de pena privativa de la libertad, y teniendo en cuenta lo antes expuesto, permite concluir al suscrito en cuanto al comportamiento de la querellada, demostrado a lo largo del proceso, que no existe el grado de peligrosidad que imprime el ser humano en su conducta para originar un mecanismo de protección que motive su encarcelamiento por tiempo prolongado, resultando proporcional y racional imponerle una **condena suspendida**, por considerar que resulta más conveniente de



acuerdo a la naturaleza del delito por el que se les ha juzgado, requiriendo de un tratamiento extramuros.

IX. REPARACIÓN CIVIL

- 9.1 En lo atinente a la reparación civil, se evalúa la naturaleza del delito, la intensidad del ataque y las consecuencias que ello ocasionó en la víctima, lo que deben ser racionalmente cuantificados, de modo tal que cumpla los fines reparatorios e indemnizatorios que contempla el artículo 93° del Código Penal, la misma que deberá ser asumida por la querellada.
- 9.2 Para determinar la reparación se debe de mencionar que: *“El sujeto que comete un hecho delictivo se le exige responsabilidad criminal, pero además, por una razón de economía procesal, de la comisión de un hecho delictivo también deriva responsabilidad civil ex delicto o ex contractual, ya que “la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por él encausados” (...) La reparación civil no se establece en proporción a la gravedad del delito sino en función de los daños o perjuicios producidos por el delito y, además, se puede transmitir a terceras personas”⁸.*
- 9.3 A tenor de lo dispuesto en los artículos 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil debe comprender la restitución del bien objeto del delito o en su defecto el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que corresponde fijarle una acorde con el daño causado, la capacidad económica de la encausada y con la pena impuesta; debiéndose tener en cuenta las posibilidades económicas del obligado así como las necesidades de la persona afectada, atendiendo al daño económico que se le produjo a la parte agraviada. El resarcimiento del daño ocasionado, que se denomina Reparación Civil.
- 9.4 En el caso de autos, no se advierte que la parte querellante haya sustentado ni fundamentado documentalmente el monto solicitado ascendente a doscientos mil soles, si bien señala que se ha dañado su imagen como empresaria, sin embargo, dicha afectación debió ser probada, en su calidad de titular de la acción penal, por lo que el suscrito, considera pertinente imponer una reparación civil que resulte adecuada y proporcional a los hechos materia de imputación.

PARTE DECISORIA

Por tales fundamentos y, en aplicación de los artículos 10°, 12°, 23°, 45°, 46°, 57°, 58°, 59°, 92°, 93° y 132° último párrafo del Código Penal y de los artículos 284° y 285° del Código de Procedimientos Penales, y administrando justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Trigésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima:

FALLA:

CONDENANDO a MAGALY JESÚS MEDINA VELA por delito contra el honor – Difamación Agravada-, en agravio de Nadeska Widauský Gallo, como tal se le impone **UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el mismo término, tiempo durante el cual estará sujeta a las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:**

⁸ ZUGALDÍA ESPINAR, José M. “Derecho Penal- Parte General”. Edit, Tirant Lo Blanch, España-2004.2da Edición. PÁG. 938



- a) No variar de domicilio real señalado en autos, sin previa aviso del juzgado ni ausentarse del lugar (provincia) donde reside sin autorización del juzgado;
- b) Apersonarse a la Oficina de Registro y Control Biométrico cada 30 días para registrar su firma e impresión dactilar correspondiente;
- c) Cumplir con el pago de la reparación civil fijada en la presente sentencia, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele cualquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal.

Asimismo, se le **IMPONE**: Al pago de **CIENTO VEINTE DÍAS MULTA** a razón del **veinticinco por ciento de su haber diario (de acuerdo al sueldo mínimo vital)**, equivalente a **UN MIL CINCUENTA SOLES (S/. 1,050.00 soles)**, a favor del Estado, la que deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento; y,

FIJA: En **TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00)**, suma de dinero que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá cancelar la sentenciada a favor de la querellante.

MANDA: Que, esta sentencia sea leída en acto público, y consentida o ejecutoriada que sea la misma se inscriba donde corresponda, emitiéndose los boletines de condena respectivos, tomándose razón donde corresponda.-